

EL PROYECTO DE VIDA COMO DERECHO SUBJETIVO

ESTHER RIVERA GARCÍA

El carácter progresivo de los derechos humanos ha permitido un avance considerable en el contenido y condiciones para su ejercicio, por lo que paulatinamente se han generado nuevas normas sustantivas y adjetivas que permiten una interpretación y protección más amplia de la persona humana.

Un ejemplo claro de la progresividad de los derechos humanos es la figura jurídica del Proyecto de Vida, como concepto de daño, cuyo principal aporte ha sido colocar, en los escenarios jurídicos, la consideración de la complejidad e integralidad de la persona humana y de sus inexorables vínculos familiares, sociales y comunitarios, trascendiendo las visiones patrimoniales y binarias en las que se concibe el vivir fenomenológico y ecosistémico de los seres humanos.

La segmentación del ser humano ha sido una constante tanto en el sistema jurídico mexicano, como en otros sistemas, pues para establecer medidas de reparación o de atención, tanto en el derecho privado como en el público, la persona humana es segmentada para identificar y calcular los daños, la responsabilidad y la reparación aplicable al caso, por lo que la atención a los valores, emociones, efectos psicoemocionales y sociales del daño se evalúan de forma disociada, ya que la lógica de la reparación se centra en el aspecto material del daño, pues cuantificar el lucro cesante o el daño emergente no representan problema alguno para su identificación y cálculo. Sin embargo, el daño inmaterial, a pesar de hacer referencia a aspectos no cuantificables ni conmensurables, se le define desde una perspectiva patrimonialista, pues en la práctica, las medidas de reparación se orientan a la determinación de, por ejemplo, número de terapias psicológicas que se le deben de “pagar” a las víctimas, o la indemnización económica por haber despedido injustificadamente a una persona, o tazar el costo de la amputación de un miembro por riesgo de trabajo. De esta manera, se soslayan los efectos trascendentales del daño en la persona y su complejidad, negando y nulificando todos aquellos componentes que dotan al ser humano de su esencia, personalidad e identidad, tales como sus creencias, cultura, valores, costumbres y sus afectos familiares, comunitarios y sociales.

Considerando lo anterior, la importancia del estudio del concepto Proyecto de Vida estriba en que este pone de manifiesto que la vida del ser humano no solo tiene un componente patrimonial o físico, sino que también se compone de aspectos inmateriales como las emociones, los sentimientos, los valores, las tradiciones, las prácticas e identidades culturales, los cuales no pueden ser susceptibles de algún tipo de valoración económica o material, y que, sin embargo, son esenciales para la construcción de la vida de un ser humano.

El concepto de Proyecto de vida comenzó a desarrollarse como parte del derecho de daños, desde la década de los ochentas a partir de las aportaciones del doctor Carlos Fernández Sessarego; quien realizó numerosos trabajos sobre el concepto de Daño al Proyecto de Vida o sobre la libertad fenomenológica, trabajos en los cuales desarrolla la teoría basada en la concepción filosófica que comprende al ser humano como “una unidad psicosomática constituida y sustentada en su ser libertad”, en conjunto con la “Teoría Tridimensional del Derecho”, la cual implica la interacción dinámica de tres dimensiones: la existencial-sociológica (hechos), la axiológica (valores) y la normativa.

Desde la óptica de esta teoría, ninguna de estas dimensiones es, por sí misma, el objeto de estudio del Derecho; sin embargo, no puede faltar ninguna de ellas cuando se alude al objeto de la disciplina jurídica. La aplicación de esta teoría permite la comprensión de toda la institucionalidad jurídica y de la complejidad del ser humano, lo cual resultará relevante para dotar de contenido al concepto Proyecto de Vida.

Así, en el estudio del daño al Proyecto de vida, el doctor Fernández Sessarego, introduce una perspectiva integral y trascendente del ser humano, señalando que existen afectaciones de tal magnitud que afectan la vida de un individuo hasta el punto en que incluso puede perder el sentido mismo de su existencia, además de enunciar la necesidad de diferenciar entre una incapacidad transitoria o permanente y un daño cuyas consecuencias inciden sobre algo aún más importante para el sujeto como son sus propios fines vitales que le otorgan razón y sentido a su vida (Fernández, 2005).

Las aportaciones del doctor Fernández Sessarego han sido retomadas en la legislación de diversos países, e incluso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en los casos de “María Elena Loayza Tamayo vs. Perú” (1998), “Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs. Guatemala” (2001), “Cantoral Benavides vs. Perú” (2001), así como en la emitida por el caso de la “Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay” (2005), donde la propia Corte hace referencia a la dimensión

individual y colectiva del Proyecto de vida en referencia al despojo de tierras de los pueblos originarios.

Hidemberg Alves da Frota y Fernanda Leite Bião (2011) abordan la noción Proyecto de vida desde una perspectiva humanista, a través del análisis del derecho comparado. Señalan que el ser humano con el fin de proyectarse para sí mismo y lograr sus metas trascendentales dentro de su dimensión histórica, social, cultural y axiológica se ve obligado a realizar elecciones, atendiendo a su existencia en relación con el mundo, esto es, de acuerdo a las interacciones que ocurran en su medio ambiente y medio socio cultural (medio circundante), las relaciones que establece, ya sea en la familia, o cualquier otro espacio social (mundo humano) y las relaciones ante sí mismo (mundo propio). De esta forma, compartiendo lo cotidiano, experiencias, proyectos y objetivos, la persona humana es “llamada” a construir de forma *realista*, su forma vivencial.

Este último elemento de reflexión que aportan los autores, se relaciona con lo expuesto por los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli en su voto concurrente conjunto de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (1999), donde precisamente refieren la relación entre derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, así como el derecho a la vida y la posibilidad de plantear un proyecto de vida:

La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos [...] una interpretación del derecho a la vida de modo que comprenda las condiciones mínimas de una vida digna (Villagrán Morales et ál., 1999, p.)

Las consideraciones expuestas por los jueces permiten plantear la progresión en el contenido del concepto Proyecto de vida, para no solo considerarlo como un concepto de daño, pues hay un señalamiento innegable entre la relación ecosistémica de la persona humana y sus condiciones materiales en las que se desarrolla, lo que constituirá las condiciones *prima facie* para trazar un Proyecto de vida. Como lo han señalado los jueces, la posibilidad de plantear un proyecto de vida se define en función de las posibilidades concretas y reales asequibles a su existencia.

A propósito de las consideraciones en el caso Villagrán, surge una reflexión inquietante: ¿todas las personas tienen la posibilidad de plantear un Proyecto de vida? Analizando de forma crítica las realidades socioeconómicas de los países latinoamericanos, podemos aventurar una respuesta que niega esa posibilidad, pues, según cifras de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en América latina, hacia finales de 2022, existen 201 millones de personas en pobreza y 82 millones en pobreza extrema, lo que implica que al menos ese número de personas no tienen la posibilidad concreta y real de trazar un Proyecto de vida, sino que debe vivir su vida en función de las condiciones contingentes y variables que le ofrece su entorno. ¿Cómo se puede dañar un Proyecto de vida, cuando ni siquiera existen condiciones para proyectarlo?

Como se ha establecido líneas arriba, el aporte significativo del concepto Proyecto de vida es la develación de la complejidad e integralidad del ser humano y su vínculo con el medio ambiente, lo que lleva a su vez a advertir que el ejercicio de derechos humanos no puede segmentarse, sino que deben ser vistos como un todo que provee de las condiciones materiales para que la persona humana pueda trazar un proyecto de vida que le permita el ejercicio de su derecho a la vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, para que la exigibilidad de que cada persona pueda plantear un proyecto de vida deje de ser una quimera, es necesario que se le reconozca de forma explícita en los marcos legales contemporáneos, como un derecho subjetivo público, lo que implicaría el establecimiento de normas sustantivas y adjetivas que garanticen su ejercicio para que las personas humanas puedan hacer exigibles frente al Estado, de las condiciones materiales que le permitan imaginar y proyectar su vida futura en función de sus valores, costumbres, intereses e identidades individuales y colectivas.

El reconocimiento del Derecho a un Proyecto de Vida es un acto riesgoso para el Estado, pues lo compromete aún más al cumplimiento irrestricto de las obligaciones estatales, sin embargo, si se considera que el fin último del Estado es brindar condiciones de vida digna a las personas, entonces, el reconocimiento de este derecho no sería otra cosa que la confirmación de un compromiso inexorable del Estado contemporáneo de Derecho.

I. Referencias bibliográficas

Alves da Frota, H. y Leite Bião, F. (2011). *O dano ao projeto de vida: uma leitura à luz do humanismo existencial e do direito comparado*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.

Calderón Gamboa, J. (2013). *La evolución de la “reparación integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). Informe Panorama Social de América Latina y el Caribe. Consultado desde: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48518-panorama-social-america-latina-caribe-2022-la-transformacion-la-educacion-como>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998, 27 de noviembre). Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia reparaciones y costas.

_____. (1999, 19 de noviembre) Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de Fondo.

_____. (2001, 26 de mayo). Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia reparaciones y costas.

_____. (2001, 26 de mayo). Voto concurrente conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia reparaciones y costas.

Fernández Sessarego, C. (2005). *Apuntes sobre el daño a la persona. La persona humana*. Buenos Aires, Editorial La Ley.